RAD. No. 760014003032-2022-00916-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: ADRIANA BENAVIDES
CAUSANTE: MELIDA INES BENAVIDES MARTINEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 895

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

La señora ADRIANA BENAVIDES, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de sucesión intestada de la causante MELIDA INES BENAVIDES MARTINEZ, la cual fue inadmitida mediante auto interlocutorio No. 364 de febrero 15 de 2023, notificada en estado el día 20 de febrero del presente año listado 28.

Subsanada oportunamente la demanda en los defectos señalados y revisado el libelo se puede apreciar que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, por lo que se dispondrá la apertura de este proceso de sucesión y se harán los demás ordenamientos consecuenciales.

En consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

**1.-** DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho Judicial el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MELIDA INES BENAVIDES MARTINEZ, fallecida en Cali el día 12 de diciembre de 2006, siendo la ciudad de Cali el último domicilio principal de sus negocios.

**2.- RECONOCER** a la señora ADRIANA BENAVIDES como heredera de la causante MELIDA INES BENAVIDES MARTINEZ, en calidad de hija.

**3.- EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, precepto según el cual: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deben realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*

Por secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el registro Nacional de Personas Emplazadas.

**4.- NEGAR LA SOLICITUD DE REQUERIR** a los señores CLAUDIA FERNANDA GRISALES BENAVIDES y GUSTAVO ADOLFO BENAVIDES, de quienes se indica ser hijos de la causante, teniendo en cuenta que en el expediente no aparece acreditado su calidad de asignatarios, ya que la parte demandante no allegó la prueba respectiva, de conformidad con lo señalado en el artículo 492 del Código General del Proceso.

**5.- ORDENAR** la inclusión de este proceso de sucesión intestada en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

**N O T I F I Q U E S E.**

El Juez,

**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**.
(760014003032-2022-00916-00)

*01*

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. __62___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**
Fecha: **Abril 18 de 2023**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: MARIA DEL PILAR GUERRA TUMINA
CAUSANTE : EDUVIGES TUMIÑA RAMOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 896

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Cali, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 382 del 16 de febrero de 2023, no admitió la demanda de SUCESION, adelantada por la señora MARIA DEL PILAR GUERRA TUMINA, siendo causante EDUVIGES TUMIÑA RAMOS por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 20 de febrero del 2023.

El apoderado judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó, dentro del término legal, el día 27 de febrero del año en curso, escrito mediante el cual corrige en debida forma los defectos indicados en los numerales 2 y 3 de la precitada providencia. No acontece lo mismo respecto al defecto señalado en los numerales 1, como pasa a verse:

En efecto, en el numeral 1, se dispuso lo siguiente: "*No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 489 numeral 6 del Código General del Proceso, en tanto no aporta el avaluó de los bienes relictos, el cual debe presentarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem. Debiendo actualizar el documento de cobro de impuesto predial, ya que el allegado corresponde al año 2022 y la demanda fue presentada el 24 de enero de 2023.*"

El abogado demandante para corregir este yerro, indicó en su escrito de subsanación que el avaluó de los bienes relictos se encuentra identificado en la factura 000059059815 de impuesto predial unificado, la cual aporta, con vigencia 2023, pero no estableció dicho avalúo conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, en que se indica que *"Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)"*. Razón por la cual considera el Despacho que este motivo de inadmisión no fue subsanado.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no subsanó en debida forma el defecto señalado en el numeral 1° del auto interlocutorio No. 382 del 16 de febrero de 2023 que no admitió la demanda, por lo que se impone el rechazo de la demanda.

Como la demanda se presentó en forma digital, no hay lugar a la devolución de ella y sus anexos, por lo que se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO**: RECHAZAR la demanda de SUCESION INTESTADA, instaurada por la señora MARIA DEL PILAR GUERRA TUMINA, a través de apoderado judicial, siendo causante EDUVIGES TUMIÑA RAMOS, de conformidad con lo anotado en este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00053-00)

*01*

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. ___62___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: **Abril 18 de 2023**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00069-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: ERIKA CASTILLO GUEVARA COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR SAMUEL STIVEN CASTRO CASTILLO
CAUSANTE: MAURICIO CASTRO TORRES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 897

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

La señora ERIKA CASTILLO GUEVARA como representante legal del menor SAMUEL STIVEN CASTRO CASTILLO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de sucesión intestada del causante MAURICIO CASTRO TORRES, la cual fue inadmitida mediante auto interlocutorio No. 385 de febrero 16 de 2023, notificada en estado el día 21 de febrero del presente año listado 29.

Subsanada oportunamente la demanda en los defectos señalados y revisado el libelo se puede apreciar que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, por lo que se dispondrá la apertura de este proceso de sucesión y se harán los demás ordenamientos consecuenciales.

En consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

**1.-** DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho Judicial el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante MAURICIO CASTRO TORRES, fallecido en Cali el día 23 de junio de 2013, siendo la ciudad de Cali el último domicilio principal de sus negocios.

**2.- RECONOCER** al menor SAMUEL STIVEN CASTRO CASTILLO, representado legalmente por la señora ERIKA CASTILLO GUEVARA, como heredero del causante MAURICIO CASTRO TORRES, en calidad de hijo.

**3.- EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, precepto según el cual: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deben realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*

Por secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el registro Nacional de Personas Emplazadas.

**4.- ORDENAR** la inclusión de este proceso de sucesión intestada en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

**N O T I F I Q U E S E.**

El Juez,

**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**.
(760014003032-2023-00069-00)

*01*

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 62 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**
Fecha: **Abril 18 de 2023**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: CINDY CAROLINA CASTRO MAESTRE
RAD. No. 760014003032-2023-00115-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 887
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al escrito que antecede, en donde la parte actora allega memorial de terminación al correo electrónico del juzgado, informando que el vehículo de placas FRK810 objeto de la aprehensión y de propiedad de CINDY CAROLINA CASTRO MAESTRE se encuentra inmovilizado y dejado en las instalaciones de los parqueaderos de BODEGA IMPERIO CARS S.A.S con su respectivo inventario, y como se ha cumplido el fin perseguido se dará por terminada la presente solicitud, se dispondrá la cancelación de la orden de aprehensión y se ordenará la entrega del vehículo a favor de la parte solicitante.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante FINESA S.A y garante CINDY CAROLINA CASTRO MAESTRE identificada con cedula N°1.065.607.279

2.- DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del VEHICULO distinguido con la PLACA FRK 810, CLASE AUTOMOVIL, MARCA KIA, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA PICANTO, COLOR ROJO, MODELO 2019, MOTOR G3LAJD100138 CHASIS KNAB2511AKT317386, SERVICIO PARTICULAR, de propiedad del garante CINDY CAROLINA CASTRO MAESTRE identificado con cedula N° 1.065.607.279, decretada mediante auto interlocutorio N°. 748 del 24 de marzo de 2023. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

3.- ORDENAR la entrega a favor del acreedor FINESA S.A NIT 805.012.610-5, del vehículo mencionado en el numeral anterior, el cual se encuentra INMOVILIZADO en las instalaciones de los parqueaderos BODEGA IMPERIO CARS S.A.S Líbrese la comunicación correspondiente por la Secretaria del Juzgado

4.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00115-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 18 DE 2023

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ**
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: YANETH GOMEZ OBANDO, JOSE WILLIAM GOMEZ OBANDO
CAUSANTE : MARIA ELVIA OBANDO DE GOMEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 898

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la presente demanda de sucesión intestada presentada por los señores YANETH GOMEZ OBANDO, JOSE WILLIAM GOMEZ OBANDO, a través de apoderado judicial, siendo causante la señora MARIA ELVIA OBANDO DE GOMEZ, por intermedio de apoderado(a) judicial, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No de allegó a la demanda el poder especial conferido por los demandantes YANETH GOMEZ OBANDO y JOSE WILLIAM GOMEZ OBANDO, en los términos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso. Por lo que no se reconocerá personería para actuar en este asunto.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo señalado en el numeral 1º del artículo 489 del Código General del Proceso, en tanto, no se aportó la prueba de defunción de la causante, anunciada en el acápite de pruebas y no aportada.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo señalado en el numeral 3º del artículo 489 del Código General del Proceso, en tanto, no se aportó las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco de los demandantes YANETH GOMEZ OBANDO y JOSE WILLIAM GOMEZ OBANDO con la causante, anunciadas en el acápite de pruebas y no fueron aportada.

4.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 489 numeral 5 del Código General del Proceso, en tanto no se allega el anexo correspondiente al inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

Resulta oportuno observar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso dicho inventario constituye un anexo de la demanda, por lo que es obligatorio presentarlo en forma separada a la demanda, y que la relación que se haga en la demanda no suple tal inventario.

5.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 489 numeral 6 del Código General del Proceso, en tanto no aporta el avaluó de los bienes relictos, el cual debe presentarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem. Debiendo anexar igualmente la factura de impuesto predial unificado del inmueble materia de sucesión, el cual fue anunciado en el acápite de pruebas, pero no fue allegado.

6.- No se da cumplimiento a lo contemplado en el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso, en tanto no se aporta la prueba del estado civil de los herederos conocidos, MARITZA GOMEZ OBANDO, OLGA LUCIA GOMEZ OBANDO Y OTONIEL GOMEZ OBANDO.

7.- Debe allegar a la demanda un certificado de tradición actualizado del inmueble que hace parte de la masa sucesoral, en tanto, no fue aportado con la demanda, a pesar de haber sido anunciado en el acápite de pruebas.

8.- Debe aclararse el acápite de *"solicitud especial"*, donde se solicita se oficie a los herederos conocidos para ser incluidos dentro de este proceso como herederos de la

causante, en tanto, en los procesos de sucesión lo procedente es el requerimiento de herederos para que ejerzan el derecho de opción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso.

9.- No se allegó a la demanda copia de la escritura públicas No. 3762 correspondiente al inmueble materia de sucesión.

10.- Debe allegar a la demanda los documentos relacionados en el acápite de pruebas, que fueron anunciados, pero no fueron aportados al trámite.

11.-Teniendo en cuenta que son varios los defectos indicados, debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00184-00)

01

JUZGADO 32 MUNICIPAL

SECRETARIA

**En Estado No. __62____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior**

Fecha: Abril 18 de 2023

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: FABIO HERNAN ORTIZ AMBUILA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 888**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra FABIO HERNAN ORTIZ AMBUILA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.- SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($7.857.289.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 30000027738.

1.1.- UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE ($1.571.457.08), por concepto de INTERESES CORRIENTES, incorporados en el Pagaré No. 30000027738, causados y no pagados desde el 03/20/2017 al 01/15/2023.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 01/16/2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, con cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y Tarjeta Profesional No. 368.912 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00218-00)

05

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 18 DE 2023

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ**
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: JOSE ATANAEL NABOYAN DE CASTILLO, DORA HEMELINA NABOYAN DEL CASTILLO, WALTER OMAR NABOYAN DEL CASTILLO, JUANA DALILA NABOYAN DEL CASTILLO, ALBERTO NABOYAN DEL CASTILLO, IVAN NABOYAN DEL CASTILLO, MARLENYNABOYAN DEL CASTILLO
CAUSANTES : DAMIAN NABOYAN CAICEDO, RAQUEL DEL CASTILLO DE NABOYAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 899

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la presente demanda de sucesión intestada acumulada presentada por los señores JOSE ATANAEL NABOYAN DE CASTILLO, DORA HEMELINA NABOYAN DEL CASTILLO, WALTER OMAR NABOYAN DEL CASTILLO, JUANA DALILA NABOYAN DEL CASTILLO, ALBERTO NABOYAN DEL CASTILLO, IVAN NABOYAN DEL CASTILLO y MARLENY NABOYAN DEL CASTILLO , a través de apoderado judicial, siendo causantes DAMIAN NABOYAN CAICEDO y RAQUEL DEL CASTILLO DE NABOYAN, por intermedio de apoderado(a) judicial, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No de allegó a la demanda el poder especial conferido por el demandante IVAN NABOYAN DEL CASTILLO, en los términos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo señalado en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, en tanto no se indica en número de cédula de los demandantes.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 489 numeral 5 del Código General del Proceso, en tanto no se allega el anexo correspondiente al inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

Resulta oportuno observar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso dicho inventario constituye un anexo de la demanda, por lo que es obligatorio presentarlo en forma separada a la demanda, y que la relación que se haga en la demanda no suple tal inventario. observando además que en la relación de bienes que no se dice si los bienes corresponde a la sociedad conyugal.

4.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 489 numeral 6 del Código General del Proceso, en tanto no aporta el avaluó de los bienes relictos, el cual debe presentarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.

5.- A la demanda se allega la partida de matrimonio expedida por la Parroquia SANTAMARIA BARBACOAS, de la diócesis de Tumaco Nariño, donde se certifica que los señores DAMIAN NABOYAN CAICEDO y RAQUEL DEL CASTILLO DE NABOYAN contrajeron matrimonio el día 16 de marzo de 1946, es decir que el matrimonio fue celebrado con posterioridad a la expedición de la Ley 92 de 1938 que determinó a los notarios como los encargados del registro del estado civil de las personas, por lo que debe la parte demandante aportar el registro civil de matrimonio de los señores DAMIAN NABOYAN CAICEDO y RAQUEL DEL CASTILLO DE NABOYAN, debidamente autenticado.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER Personería al abogado GUILLERMO CASTRO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No16.645.089 Tarjeta Profesional No90.072 del Consejo Superior de la Judicatura.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00228-00)

01

JUZGADO 32 MUNICIPAL

SECRETARIA

**En Estado No. __62____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior**

Fecha: Abril 18 de 2023

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO : ROSA ELENA MEDINA GARCIA y
ESTRELLA ALVAREZ GUSTAVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 890

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Especificar el periodo a que corresponde, el concepto y valor que se encuentra comprendidos en la factura cuyo cobro pretende mediante este proceso.

b.- Como uno de los conceptos que figura en la factura corresponde a saldo anterior, debe relacionar a que factura corresponde dicho saldo, especificando su período, concepto y valor que está comprendida en cada una.

2.- Debe aportar las facturas que corresponden al concepto del saldo anterior que se encuentran comprendidas en la factura que presentó para su cobro, cumpliendo los mismos requisitos que hizo con la anexada al proceso, esto es con la firma respectiva, y manifestando en los términos del artículo 245 del código general del proceso donde reposan los originales.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.885.918 y T.P. # 47.123 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00232-00)

03

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

En Estado No. ___**62**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 18 de 2023

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO: DORANGELA ALZATE JIMENEZ

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 891**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra DORANGELA ALZATE JIMENEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.- DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. ($12.425.853.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 2760479

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 10 Marzo de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.110.099 y tarjeta profesional No 123.836 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00233-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 18 de 2023

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO VELASCO ASTAIZA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 893**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra CESAR AUGUSTO VELASCO ASTAIZA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO DE BOGOTA, las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE. ($20.186.921.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 1130596022

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 22 Marzo de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.114.213 y tarjeta profesional No 73.523 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00238-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

En Estado No. __**62**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 18 de 2023

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ**
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00239-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ANGELICA PATRICIA PEREZ RODRIGUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 904

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagare objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a las abogadas TATIANA SANABRIA TOLOZA, titular de la T.P. de abogado(a) No. 355.218 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, como abogado principal, y a la abogada LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON, titular de la T.P. de abogada No. 249.049 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, como abogada suplente, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00239-00)

05.

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

En Estado No. __**62**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Abril 18 de 2023**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ**
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : DISTRIBUCIONES P.V.C. S.A.S.
DDO. : KUADRA CONSTRUCTORES S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 905

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la entidad DISTRIBUCIONES P.V.C. S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, en contra de KUADRA CONSTRUCTORES S.A.S., el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica domicilio de la entidad demandada y b.- No se indica domicilio del Representante Legal de la entidad demandada.

2.- La factura Electrónica No. F1-37168 fue allegada en blanco.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00242-00)

03

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**

SECRETARIA

En Estado No. ___**62**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 18 de 2023

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ**
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ISABEL CRISTINA GRANJA PARRA
DEMANDADO : MARIA DEL PILAR VALDÉS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 906

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por la señora ISABEL CRISTINA GRANJA, actuando a través de apoderado judicial, contra MARIA DEL PILAR VALDES, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica identificación y domicilio de la demandante y b.- No se indica identificación y domicilio de la demandada.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física donde la demandada recibirá notificaciones, pues solo menciona la dirección electrónica y b.- No se indica la dirección física y electrónica donde el apoderado de la parte demandante recibirá notificaciones.

3.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del contrato de préstamo de dinero, objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

4.- Debe especificar desde que fecha cobra los intereses corrientes, sin olvidar que la fecha de los intereses corrientes, no puede ser la misma para los moratorios, como lo enuncia en el numeral 2° de la demanda acápite – pretensiones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. LUIS CARLOS RAMIREZ SATISABAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.088.702 y T.P. # 333.600 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00243-00)

03.

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

En Estado No. ____**62**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 18 de 2023

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

RAD: 760014003032-2023-00244-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GILDARDO ARTEMO AVILA QUIÑONEZ
DEMANDADO: JORGE LEONARDO OROZCO HOLGUIN
JOHANNA JARAMILLO

**INTERLOCUTORIO No. 907**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

El señor GILDARDO ARTEMO AVILA QUIÑONES, quien actúa en nombre propio, presentó demanda ejecutiva contra JORGE LEONARDO OROZCO HOLGUIN y JOHANNA JARAMILLO, con el fin de obtener el pago de la suma de $3.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré que se anexa con el libelo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, entre los cuales se encuentran precisamente los títulos valores que, como es sabido, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales se encuentran regulados en el estatuto mercantil.

Revisado el documento base de la acción, se aprecia que está constituido por un pagaré, el cual no cumple a cabalidad uno de los requisitos consagrados en el artículo 709 del C. de Comercio, como pasa a verse:

En efecto, uno de los requisitos formales del pagaré es la indicación de la forma del vencimiento (art. 709 numeral 4º del C. de Comercio), la cual es de vital importancia pues marca la fecha en la cual el tenedor puede exigir el importe el título. El vencimiento debe ser posible en el orden del tiempo, requisito este que significa que la obligación pueda pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor por haberse cumplido el plazo o la condición.

Descendiendo al caso de autos, se observa que en el pagaré aportado como base de ejecución se omitió indicar la fecha de vencimiento.

En tales circunstancias no se cumplen a cabalidad los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que no hay lugar a librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la demanda, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Consecuencialmente no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(7600140030332-2023-00244-00)

05

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

En Estado No. ___**62**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 18 de 2023

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00247-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : AFFI SAS antes AFIANZADORA NACIONAL SA
DDO. : NEILA MARIA MORENO QUINTERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 908
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por AFFI SAS antes AFIANZADORA NACIONAL SA, actuando a través de apoderado (a) judicial, contra NEILA MARIA MORENO QUINTERO, se observa lo siguiente:

Como título ejecutivo se presentan una (1) factura electrónica, cuyo pago se pretende mediante este proceso ejecutivo junto con los intereses de mora.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo. Tal es el caso de los títulos valores (art. 793 del C. de Comercio), que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, entre los cuales se encuentran las facturas cambiarias de compraventa.

La factura electrónica, como todos los títulos valores, deben reunir los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, además de los requisitos especiales que establece la ley para dicho título valor en el artículo 774 ibidem, para que produzcan los efectos previstos en ellas. Uno de los requisitos generales es el correspondiente a la firma de quien la crea. La firma es uno de los requisitos que la ley no suple y cuyo fundamento jurídico se encuentra contenido en el artículo 621 ordinal 2 del Código de Comercio.

Examinado el documento aportado como base de la acción, se aprecia que el mismo está constituido por una factura electrónicas distinguida con el No. CAL-139871, siendo el cliente la señora NEILA MARIA MORENO QUINTERO, adoleciendo los documentos de la firma de quien lo crea, que en este caso es el vendedor.

Así, las cosas el documento aportado como base de la acción, adolece de la firma de quien crea la factura, tal como así lo determina el artículo 621 del Código de Comercio y el numeral 2 de la ley 1231 de 2008, por lo que no reúne a cabalidad las exigencias previstas en la legislación comercial.

Además, no se allego la evidencia de haberse enviado en debida forma el título valor a la demandada, para su aceptación o rechazo.

Por lo tanto las omisiones indicadas no afectan la validez del negocio jurídico que dio origen al documento, pero éstos pierden la calidad de título valor, y por ende impiden que se pueda librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.039.049 y T.P. # 162.809 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00247-00)

03

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**

SECRETARIA

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Abril 18 de 2023

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ**
Secretaria